



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN QUE INTEGRAN LOS DIECISIETE EXPEDIENTES PARA LA FISCALIZACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

GLOSARIO

Código Electoral	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Comité de Transparencia	Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Instituto	Instituto Electoral de Michoacán.
Coordinación de Transparencia	Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Electoral de Michoacán.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Ce
[Firma]
[Firma]



Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.
Ley General de Protección de Datos Personales	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
Ley de Protección de Datos Personales	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas del Consejo Nacional del Sistema de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Reglamento para la Fiscalización de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener el Registro como Partido Político Local en el Estado de Michoacán	Reglamento para la Organizaciones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Recepción de la solicitud de información. El 5 cinco de octubre de 2022 dos mil veintidós¹, el Consejero Presidente de este Instituto, por medio de su correo electrónico institucional recibió una solicitud de información pública sobre unas organizaciones políticas, misma, que se inserta a continuación:

¹ Las fechas que se señalen corresponden al presente año, salvo manifestación expresa.

Ce

[Signature]

[Signature]



"buen día con el placer de saludarle su servidor ing. Vicente estrada torres, con domicilio en encuentro de charo no 15 col, independencia en esta ciudad, en mi carácter de ciudadano y con el fin de saber mas sobre los partidos políticos en Michoacán, le solicito a usted lo siguiente:

sí me puede usted informar cómo se llama el partido político que está solicitando, el sr. Luis Rubén Juárez zapatero,

- 1. El origen de los recursos que está usando para hacer las actividades políticas, como son juntas, asambleas, reuniones, pago de salones, oficinas, papelería, propaganda, etc. y quienes lo financian para los gastos en general.*
- 2. los integrantes de su organización política que esta usando para tener el registro como partido político,*
- 3. cuantas reuniones municipales, distritales o estatales llevan y con cuantos miembros para ser validas conforme a los requisitos que pide la ley.*
- 4. si el hecho de representar a una organización política, y solicitar el registro de un partido, lo convierte ya e un actor político, y el hecho de firmar la carta de intension como representante de la organización, politica lo convierten en servidor público, o dirigente político. según la ley.*
- 5. como se llama la organización que representa el sr, José plaza Urvina, y quienes forman la organización política que pretende convertirse en partido político.*

agradezco la atención a la presente y espero pueda ser atendida mi petición conforme a la ley de transparencia y acceso a la información pública.

atentamente

ing. Vicente Estrada Torres con tel. de contacto 4433312928. y dom. encuentro de charo no 5 col. independencia, morelia Michoacán." (Sic).

SEGUNDO. Remisión a la Coordinación de Transparencia. El 5 cinco de octubre, el Consejero Presidente, remitió el referido correo electrónico a la Coordinación de Transparencia de este Instituto, para darle el trámite correspondiente.



TERCERO. Turno a las áreas. Analizada la solicitud de información, el 10 diez de octubre, se turnó indistintamente la solicitud de información a las Coordinaciones de Fiscalización y, Prerrogativas y Partidos Políticos, para que de conformidad con sus facultades y atribuciones dieran respuesta a la misma.

CUARTO. Respuesta de las áreas. Mediante oficio identificado con la clave alfanumérica **IEM-CPyPP-428/2022**, el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones dio respuesta a lo siguiente: *"...los integrantes de su organización política que está usando para tener el registro como partido político, cuantas reuniones municipales, distritales o estatales llevan y con cuantos miembros para ser validadas conforme a los requisitos que pide la ley. si el hecho de representar a una organización política, y solicitar el registro de un partido, lo convierte ya e (sic) un actor político, y el hecho de firmar la carta de intensión (sic) como representante de la organización, política lo convierten en servidor público, o dirigente político. según la ley. como se llama la organización que representa el sr, José plaza Urvina, y quienes forman la organización política que pretende en convertirse en partido político..."*.

Por su parte, la Titular de la Coordinación de Fiscalización de este Instituto, remitió respuesta a la solicitud de información, mediante oficio **IEM-COOF-548/2022**, en la cual solicita al Comité de Transparencia, someter para su aprobación la clasificación de información como reservada la que integran los diecisiete expedientes de las Organizaciones de los Ciudadanos que pretenden obtener el Registro como Partido Político Local.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Naturaleza del Instituto. Los artículos 98 de la LGIPE, 98 de la Constitución Local, y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral, quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana en el Estado; que la certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

SEGUNDO. Atribuciones del Comité de Transparencia. De acuerdo con el artículo 8 de la Ley de Transparencia, el Instituto es sujeto obligado a transparentar



y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder.

El artículo 43 de la Ley General, así como el artículo 124 de la Ley de Transparencia, establecen que en cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un mínimo de tres y máximo de cinco, quienes tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

De acuerdo al artículo 44, fracción II, de la Ley General, y al artículo 125, fracción II, de la Ley de Transparencia y Quincuagésimo Sexto disposición de los Lineamientos Generales, es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

TERCERO. Marco Jurídico. De conformidad con las respuestas emitidas por las Coordinaciones de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como de Fiscalización, con el Apartado A, fracciones I a III, del artículo 6° de la Constitución Federal, así como párrafo tercero, fracción I, del artículo 8° de la Constitución Local, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Por ende, para dar cumplimiento a lo establecido en las normas jurídicas que contemplan la obligación de los sujetos obligados de clasificar la información, y con el fin de realizar las acciones de deber y cuidado que se deben aplicar, se consideran las leyes en la materia.

La Ley General, en su artículo 104, refiere que:

En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:



- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El artículo 4 de la Ley de Transparencia, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de Transparencia, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por la Ley de Transparencia.

El artículo 23 fracción VI, de la Ley de Transparencia establece que es deber de los sujetos obligados proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Según lo establece el artículo 84, de la Ley de Transparencia, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley de Transparencia.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia, y en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la Ley de Transparencia.

Es así que, el artículo 90 de la Ley de Transparencia señala:



La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o,
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

El artículo 92. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Por su parte, los Lineamientos Generales, que contemplan los criterios que los sujetos obligados deben adoptar para clasificar como reservada o confidencial la información que posea; de su **Numeral Segundo**, se desprende, lo siguiente:

“...Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XIII. Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

CUARTO. Justificación y Prueba de Daño. Ahora bien, en atención a la respuesta emitida por la Coordinación de Fiscalización, la información que solicita se clasifique como información reservada, y que obra en su poder es la siguiente:

Cv o.	NO. DE EXPEDIENTE
1	IEM-COOF-OC-01/2022 C. FORTINO RANGEL AMÉZQUITA
2	IEM-COOF-OC-02/2022 C. JUAN PABLO MALDONADO GUIDO
3	IEM-COOF-OC-03/2022 ALIANZA POR LA TRANSFORMACIÓN DE MICHOACÁN A.C.
4	IEM-COOF-OC-04/2022 UNIÓN POPULAR VENCEREMOS A.C.
5	IEM-COOF-OC-05/2022 MOVIMIENTO LABORISTA MICHOACÁN A.C.
6	IEM-COOF-OC-06/2022 MICHOACÁN AL FRENTE A.C.
7	IEM-COOF-OC-07/2022 UNIDAD, VALORES Y LUCHA POR MICHOACÁN A.C.
8	IEM-COOF-OC-08/2022 ORGANIZACIÓN COLOSISTA MICHOACÁN A.C.
9	IEM-COOF-OC-09/2022 VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.
10	IEM-COOF-OC-10/2022 CONVICCIÓN SOCIAL MÉXICO A.C.
11	IEM-COOF-OC-11/2022 LIC. MELCHOR OCAMPO, ASOCIACIÓN MICHOACANA DE ACCIONES CIUDADANAS A.C.
12	IEM-COOF-OC-12/2022 ACCIÓN POLÍTICA POR LA IGUALDAD A.C.
13	IEM-COOF-OC-13/2022 TIEMPO X MÉXICO A.C.
14	IEM-COOF-OC-14/2022 OPERADORES POLÍTICOS PROGRESISTAS A.C.
15	IEM-COOF-OC-15/2022 ORGULLO NICOLAÍTA A.C.
16	IEM-COOF-OC-16/2022 EN DEFENSA DEL PUEBLO MICHOACANO A.C.
17	IEM-COOF-OC-17/2022 TRANSFORMACIÓN MICHOACÁN A.C.

Asimismo, la Coordinación de Fiscalización, refiere lo que a continuación se transcribe:

“...que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 del Código Electoral, y 4, fracción II, inciso b, del Reglamento para la Fiscalización de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener el Registro como Partido Político Local en el



Estado de Michoacán (RFOC),² dentro de las atribuciones de la Coordinación de Fiscalización de este Instituto, se encuentra la recepción y revisión integral de los informes mensuales que presenten las Organizaciones de Ciudadanas y Ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local en el Estado, respecto al origen, monto, destino y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades tendentes a lograr dicho registro, en cuanto sujetos obligados de fiscalización que competen a esta área.

En virtud de lo anterior, esta Coordinación es el área competente para dar respuesta únicamente por lo que ve al siguiente extracto de la solicitud: **“El origen de los recursos que está usando para hacer las actividades políticas, como son juntas, asambleas, reuniones, pago de salones, oficinas, papelería, propaganda, etc. y quienes lo financian para los gastos en general (...) (sic)”**.

Ahora bien, con fundamento en los preceptos legales anteriormente referidos, esta Coordinación actualmente se encuentra realizando el procedimiento de fiscalización respecto de los informes mensuales que rinden las Organizaciones de Ciudadanas y Ciudadanos que pretenden obtener el registro como partido político local en el estado, respecto al origen, monto, destino y aplicación del financiamiento que obtienen para el desarrollo de sus actividades tendentes a lograr dicho registro, entre las que se encuentra la Organización denominada **“UNIÓN POPULAR VENCEREMOS A.C.”** que representa legalmente el C. Luis Rubén Juárez Zapatero, y de la cual se solicita la información anteriormente referida.

En este tenor de ideas, con fundamento en lo establecido en los artículos 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 171 y 172 del Reglamento, las organizaciones que pretendan constituirse en partido político local, **a partir del momento del aviso de intención y hasta la resolución sobre la procedencia del registro, deben informar mensualmente al Instituto respecto al origen, monto, destino y aplicación de sus recursos, dentro de los primeros 10 días del mes siguiente al que se reporta, obligación que de acuerdo con los**

² En adelante Reglamento.



plazos establecidos por la normativa anteriormente señalada y de ser el caso, subsiste hasta el próximo año.

En este sentido, cabe precisar que, derivado de la revisión de dichos informes, de conformidad con el artículo 177 del Reglamento, esta Coordinación **ejerce funciones de comprobación, investigación, información, asesoramiento, inspección y vigilancia, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las Organizaciones**, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento imponen las leyes de la materia; derivado de lo cual emitirá en su momento procesal oportuno **dos dictámenes consolidados y sus correspondientes resoluciones** como se establece en los artículos 183 y 186 del Reglamento, conforme a lo siguientes momentos:

“Reglamento para la Fiscalización de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener el Registro como Partido Político Local en el Estado de Michoacán

Artículo 183. (...) La Coordinación está facultada para elaborar los siguientes dictámenes, mismos que serán sometidos a la aprobación del Consejo General en los términos del presente Reglamento:

I. Un dictamen de los informes mensuales presentados por las Organizaciones, a partir del mes que informaron su propósito de registrarse como Organización y hasta el mes en el que presenten la solicitud de registro como partido político local, en los términos que establezca la Ley de Partidos.

II. Un dictamen de los informes mensuales presentados a partir del mes siguiente al de la solicitud de registro como partido político local, hasta el mes que se resuelva la procedencia del citado registro, en los términos que establezca la Ley de Partidos.

Artículo 186. (...) Derivado de los procedimientos de fiscalización, la Coordinación elaborará un proyecto de Resolución con las observaciones no subsanadas en los correspondientes dictámenes, la cual deberá ser realizada en el plazo concedido para la elaboración de estos últimos”.

De lo anterior se colige que, esta Coordinación se encuentra impedida legalmente para brindar la información que solicita el peticionario en la parte conducente a esta área, dado que, **actualmente se está llevando a cabo el procedimiento de recepción y revisión de los informes mensuales que rinden dichas organizaciones a esta Coordinación, el cual comprende las actividades de comprobación, investigación, información, asesoramiento, inspección y**



vigilancia, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por éstas, obligación que como se señaló en párrafos anteriores, de ser el caso, subsistirá hasta el próximo año 2023, por lo que, aún no concluye dicho procedimiento, por ende, el primer y segundo dictamen y resoluciones correspondientes a estos se emitirán en el próximo año, en su momento procesal oportuno.

En consecuencia, se solicita que, la información contenida en los diecisiete expedientes integrados por cada una de las quince organizaciones, y dos ciudadanos que presentaron sus escritos de manifestación de intención ante este Instituto para constituirse como partidos políticos locales en el Estado de Michoacán, y por ende, la que se solicita por el peticionario, sea clasificada como reservada en términos de lo dispuesto en los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, en sus fracciones VI y XI de ambos ordenamientos, así como Trigésimo, fracción I, y Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados mediante Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

Lo anterior, toda vez que, en todo procedimiento se debe observar una imparcialidad en la integración de los expedientes administrativos y proporcionar la información antes de la emisión de los dictámenes y sus resoluciones correspondientes, ocasionaría un prejuzgamiento público de los mismos y una posible transgresión de la norma, además de que al ser un procedimiento en el que se están efectuando actividades de verificación, inspección y auditoría, aún no se cuentan con los elementos probatorios suficientes y necesarios para poder hacer la dictaminación correspondiente.

Por lo que, una vez que se dicten los dictámenes y las resoluciones de los mismos, y estas causen estado, es decir, que haya concluido la cadena impugnativa de ser el caso, se estará en posibilidad de proporcionar dicha información al solicitante, priorizando la protección de datos personales, de conformidad con la normativa en la materia.



Derivado de lo anterior, se solicita atentamente se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto la clasificación de la información referida en los párrafos que preceden con carácter de reservada, conforme a los términos de la siguiente prueba de daño:

PRUEBA DE DAÑO

El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad es de interés general y, en consecuencia, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, dicho derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

*En este orden de ideas, en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos en la normativa, **cuando de su propagación pueda derivarse una posible obstrucción de las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.***

Al respecto, los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, en la fracción VI de ambos ordenamientos, así como Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, anteriormente citados, establecen lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...



VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

...”

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo,

“Artículo 102. como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

...”

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

“Vigésimo Cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes. “

En virtud de lo anterior, la reserva de la información que se solicita, acredita los cuatro elementos anteriormente referidos dado que, el procedimiento de fiscalización de los informes mensuales que presentan las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos locales en el estado se encuentra actualmente en trámite, y como se mencionó en párrafos anteriores, la emisión de los dictámenes y sus resoluciones correspondientes será hasta el próximo año 2023, de conformidad a los dos momentos que se encuentran establecidos en el



artículo 183 y 186 del Reglamento; por ende, la difusión de la información obstaculizaría el procedimiento de revisión que realiza en la actualidad la Coordinación, que comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, análisis, información, asesoramiento, inspección y vigilancia, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las organizaciones, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento imponen las leyes de la materia.

De la identificación de dichos supuestos jurídicos y a fin de dar cumplimiento al principio constitucional, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo y los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, exigen que en la definición sobre su configuración, se realice un examen casuístico y de justificación fundado y motivado que desarrolle la prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:

En este orden de ideas, atendiendo lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 88 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, la Coordinación de Fiscalización estima que **la información de los informes mensuales de las organizaciones civiles que pretenden formar un partido político que integran los diecisiete expedientes y por ende, la atinente a: “El origen de los recursos que está usando para hacer las actividades políticas, como son juntas, asambleas, reuniones, pago de salones, oficinas, papelería, propaganda, etc. y quienes lo financian para los gastos en general (...) (sic)”, se debe de entender como temporalmente reservados**, en virtud de que se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, en su fracción VI de ambos ordenamientos, así como Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en



materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, dado que, derivado del procedimiento de fiscalización de los informes mensuales de las Organizaciones de Ciudadanas y Ciudadanos que pretenden constituirse como Partido Político Local en el Estado, la información contenida en dichos expedientes de naturaleza **jurídica, contable, financiera y fiscal** se encuentra sujeta actualmente a verificación, inspección y auditoría por parte de esta autoridad fiscalizadora, encontrándose pendiente de emitir los dictámenes y sus resoluciones correspondientes.

Lo anterior se considera así en virtud de que su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procedimientos administrativos no sólo en su parte formal, es decir, como integración documentada de actos procesales, sino también material, en la construcción y exteriorización de las decisiones judiciales, máxime que existe como se mencionó en los párrafos que preceden impedimento legal para la entrega de dicha información ya que hacerlo, conlleva un incumplimiento a la obligación de todo servidor público relativa al cuidado y custodia de la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida, establecida en el artículo 206, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que se debe observar una imparcialidad en la integración de todo expediente administrativo, y proporcionar la información cuando aún se encuentra sujeta a verificación, auditoría, e investigación por parte de esta autoridad ocasionaría un prejuzgamiento público del mismo.

Lo anterior, toda vez que, del procedimiento de revisión de los informes mensuales que presentan las organizaciones, se generan oficios de errores y omisiones mediante los cuales la Coordinación notifica a las mismas las observaciones detectadas durante el periodo de revisión de dichos informes y se les brinda un plazo para que presenten las aclaraciones y rectificaciones que estimen pertinentes o presenten los documentos adicionales que a su derecho convenga, a fin de atender los requerimientos realizados por esta área; **de ahí que la puesta a disposición de la información genere un perjuicio al procedimiento, pues**

Handwritten signature and initials in blue ink.



puede presuponer el prejuzgamiento de la situación jurídica de las organizaciones.

En consecuencia, se actualiza la causal de reserva referida, siendo inconcuso que no puede permitirse el acceso a la información requerida en tanto no se concluyan las actuaciones correspondientes por parte de esta autoridad fiscalizadora.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

*A fin de determinar la proporcionalidad en la limitación o restricción de la información pública, se realizó un juicio de ponderación entre el derecho constitucional de acceso a la información y el interés público, del cual se optó por la medida menos restrictiva, consistente en la reserva de información **de los informes mensuales de las organizaciones civiles que pretenden formar un partido político que integran los diecisiete expedientes ya referidos con antelación, y por ende, a lo que solicita el peticionario relativo a: “El origen de los recursos que está usando para hacer las actividades políticas, como son juntas, asambleas, reuniones, pago de salones, oficinas, papelería, propaganda, etc. y quienes lo financian para los gastos en general (...) (sic)”**, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo, en cuanto se dicten los dictámenes y sus correspondientes resoluciones y los mismos causen estado, en este sentido, cabe precisar que de conformidad con el artículo Trigésimo cuarto de los Lineamientos multicitados, el periodo máximo por el que puede reservarse la información es de cinco años; además que la causal de reserva que se invoca, se encuentra específicamente establecida en la normativa de la materia...”*

QUINTO. Calificación de la información por parte del Comité de Transparencia. Una vez analizadas las constancias que integran los razonamientos vertidos en la respuesta a la solicitud de información pública emitida por la Coordinación de Fiscalización, enviada a este Comité de Transparencia, se llega a la siguiente conclusión:

1. La Coordinación de Fiscalización, mediante oficio **IEM-COOF-548/2022**, propuso a este Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación como información reservada de los diecisiete expedientes de las

Handwritten signatures and initials in blue ink.



Organizaciones de Ciudadanos que pretenden obtener el Registro como Partido Político Local en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Por ende, este Comité de Transparencia, analiza la información que se propone clasificar como **reservada**, en cumplimiento a las auditorías que forman parte de los procesos de investigación por parte de la autoridad fiscalizadora, la cual propone reservar por el periodo de **un año** los diecisiete expedientes referidos.

Por lo que, a efecto de determinar si resulta viable la clasificación propuesta por la Coordinación de Fiscalización, se parte de que la información que integran los diecisiete expedientes formados con motivo de la fiscalización que está realizando a las Organizaciones que pretenden conformar Partidos Políticos Locales en el Estado de Michoacán de Ocampo, y debido a que no ha concluido la determinación de los dos dictámenes consolidados y sus correspondientes resoluciones como lo establece los artículos 183 y 186 del Reglamento para la Fiscalización de las Organizaciones, ya que actualmente se está llevando a cabo el procedimiento de recepción y revisión de los informes mensuales que rinden dichas organizaciones a esa Coordinación, el cual comprende las actividades de comprobación, investigación, información, asesoramiento, inspección y vigilancia, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por éstas.

Da ahí que, al revelarse la información, se obstruyen los procedimientos para determinar el origen de los recursos que están empleando las aludidas organizaciones, para realizar las actividades políticas, como lo son juntas, asambleas, reuniones, pago de salones, oficinas, papelería, propaganda, entre otros; por ende, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso y la conducción de los procedimientos fiscalizadores.

De lo anterior, es importante resaltar que este Comité de Transparencia, advierte que, en el caso en particular, estamos ante la presencia de la exposición de información reservada que podrá clasificarse de conformidad a lo señalado en el artículo 102 fracción VI, de la Ley de Transparencia, esto al tenerse en cuenta las etapas del proceso de fiscalización que se está desarrollando en torno a las organizaciones que pretenden constituirse en partidos políticos locales.

[Handwritten signatures in blue ink]



Es menester para la autoridad fiscalizadora verificar e inspeccionar las obligaciones que tienen las asociaciones civiles para poder constituirse en Partidos Políticos Locales, por lo que al no haber finalizado las etapas de fiscalización y rendición de cuentas, se estaría proporcionando información errónea al solicitante, no obstante lo anterior, se estaría obstruyendo a las actividades relativas al deber de vigilar el origen lícito de los recursos utilizados y de su correcta aplicación, incumpliendo con lo dispuesto en el dispositivo invocado con antelación.

Aunado a lo anterior, como es sabido, es mandato de las instituciones proteger la información sobre los datos personales de los particulares que la presenten a los sujetos obligados, así como los que involucren el ejercicio de recursos públicos; encontrándose ante la obligación de atender su requerimiento y maximizar el campo de protección que solicita.

Es así como, precisamente ante la normativa invocada, se desprende que la información que posee la Coordinación de Fiscalización contenida en los diecisiete expedientes encuadra en el supuesto de clasificación en modalidad de reservada, en los términos establecidos en las legislaciones, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público, que afecte el cumplimiento de la Ley.

Tal como expone la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número LX/2000 de rubro: **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan,



en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

De ahí que, tal y como lo ha interpretado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no puede ser absoluto, sino que su ejercicio esta acotado en función a ciertos intereses.

Por lo que ve, a la temporalidad, la Coordinación de Fiscalización, analizó y previó lo requerido en solicitud de información objeto del presente acuerdo, área que estimo se actualizaba la hipótesis dispuesta en el artículo 102 fracción VI, de la Ley de Transparencia, de lo cual este Comité de Transparencia, encuentra que el supuesto se materializa en el precepto en cuestión, esto en atención a que de los diecisiete expedientes se desprende información jurídica, contable, financiera y fiscal sujeta actualmente a verificación, inspección y auditoría por parte de la autoridad fiscalizadora, encontrándose pendiente de emitir los dictámenes y resoluciones correspondientes.

Ante ello y con la intención de evitar incurrir en alguna falta en el cuidado de la información documentada en los expedientes que contiene la información proporcionada por las organizaciones civiles que pretenden formar un partido político local, y al considerarse pertinente evitar cualquier tipo de atentado contra la divulgación de la información proporcionada para determinar el origen de los recursos que están utilizando para las actividades políticas y gastos en general, se deben entender como temporalmente reservados.

Consecuentemente, del numeral 88 de la Ley de Transparencia que señala expresamente que la autoridad responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter, administrativo, físico, técnico, para proteger datos personales, perdida, alteración, divulgación o mal uso; es menester de este Comité de Transparencia, proteger su acceso, transferencia y tratamiento,



garantizando con ello la confidencialidad e integridad de la información considerada como reservada.

Por lo que, en términos de los numerales **segundo fracción VIII y Trigésimo octavo**, de los Lineamientos Generales, se hace la **Prueba de Daño**, los cuales establecen que esta procede cuando la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública; así como cuando el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información, supera el interés público general de que se difunda; y cuando la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

A su vez, el numeral **Vigésimo quinto**, de los Lineamientos Generales, refiere que podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

De ahí que, el Comité de Transparencia de cada sujeto determinará, de acuerdo a las características y evaluación de hechos o circunstancias particulares, si es que se justifica la reserva de cierta y determinada información pública, por merecer ese carácter, estableciendo elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de la información, aplicando la prueba de daño, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación.

Por lo que, en relación a reservar la información que integran los diecisiete expedientes de las organizaciones civiles que pretenden formar un partido político local en el Estado de Michoacán de Ocampo, este Comité determinó que, al contener documentales que pudieran vulnerar determinaciones en el manejo de los recursos, el origen y quienes lo financian; y de ahí se emitan las diversas observaciones las cuales se encuentran en proceso de verificación y comprobación, el darlas a conocer implicaría poner en riesgo los dictámenes finales que emita la autoridad fiscalizadora, así como proporcionar al solicitante información inexacta, por ende, cualquier información que pudiera vulnerar el contexto de los expedientes que aún no han causado estado, es susceptible de reserva.



Por lo que, en el caso que nos ocupa, se actualiza la causa de reserva de información de los diecisiete expedientes.

Por otra parte, referente al **plazo de reserva** propuesto por la Coordinación de Fiscalización, en reservar la aludida documentación por el periodo de un año, resulta procedente, ello al considerar que su divulgación, previo a la emisión de los dictámenes correspondientes, conllevaría a la vulneración de derechos durante la revisión de los procesos de fiscalización, ya que la falta de conocimiento referente a la emisión de los dictámenes finales, pudiera repercutir en perjuicio de las organizaciones civiles y sus integrantes frente al interés público.

En consecuencia, este Comité de Transparencia, considera factible confirmar la reserva por un año de la información solicitada, la cual se encuentra contenida en los diecisiete expedientes, propuesta por la Coordinación de Fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 4 fracción II, de la Ley General, 125, fracción II, de la Ley de Transparencia, así como los numerales cuarto, décimo segundo, décimo quinto y décimo sexto de los Lineamientos, el Comité de Transparencia aprueba el siguiente:

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN QUE INTEGRAN LOS DIECISIETE EXPEDIENTES PARA LA FISCALIZACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

PRIMERO. El Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán es competente para emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **confirma** la clasificación de reserva de la información, presentada por la Coordinación de Fiscalización, por el periodo de un año.

TERCERO. Notifíquese a la Coordinación de Fiscalización, para que realice las acciones pertinentes en relación a la reserva de la información en los diecisiete expedientes.



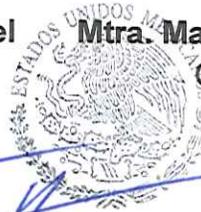
CUARTO. Notifíquese personalmente al solicitante, junto con la respuesta emitida por la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos en el domicilio señalado en su solicitud de información pública, a través de la Secretaría Ejecutiva.

QUINTO. Publíquese en la página de internet del Instituto.

Así lo aprobaron por **unanimidad** de votos en Sesión Extraordinaria Urgente virtual del 18 dieciocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós las y los integrantes del Comité de Transparencia la Consejera Electoral Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Presidenta del Comité, la Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y el Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez Consejera y Consejero integrantes, ante la Secretaria Técnica del Comité, Licda. Laura Estrada Estrada. **Conste.**

Licda. Carol Berenice Arellano Rangel
Consejera Electoral Presidenta
del Comité de Transparencia

Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León
Consejera Electoral integrante
del Comité de Transparencia



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez
Consejero Electoral integrante
del Comité de Transparencia

Licda. Laura Estrada Estrada
Secretaria Técnica
del Comité de Transparencia